Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 80/2023

Acuerdo 90/2023, de 13 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "ARTE E INVESTIGACIÓN CULTURAL, S.L.", frente a la «Convocatoria de la valoración de méritos de las formaciones musicales aragonesas con capacidad para desarrollar un proyecto orquestal que pasará a denominarse Orquesta Sinfónica de Aragón», promovida por la Fundación Sinfónica de Aragón.

Ponente: Paula Bardavío Domínguez

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 18 de junio de 2023, se publicaron en la página web de la Dirección General de Cultura del Gobierno de Aragón y en prensa del ámbito autonómico, los anuncios relativos a la convocatoria que figura en el encabezado del presente acuerdo. Los anuncios indicaban el enlace para la obtención de las bases de la convocatoria.

Segundo.- Con fecha 7 de julio de 2023, tuvo entrada en este Tribunal, un escrito interpuesto a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón, en nombre y representación de la mercantil "ARTE E INVESTIGACIÓN CULTURAL, S.L.", calificado como «recurso especial», en el que expone la disconformidad a Derecho de la convocatoria efectuada así como del contenido de las bases que rigen la misma.

Tercero.- El día 10 de julio de 2023, este Tribunal dio traslado del escrito recibido al Departamento de Educación, Cultura y Deporte, requiriendo del mismo el envío del expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la Ley

9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación requerida se recibió los días 12 y 28 de julio siguientes.

En su informe, el órgano de contratación defiende su actuación y considera que el recurso debe ser inadmitido debido a que su objeto es una convocatoria de valoración de méritos por lo que no resulta susceptible del recurso especial en materia de contratación.

Por lo expuesto solicita la inadmisión del recurso y subsidiariamente su desestimación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.-, Es preciso examinar si el presente recurso ha sido interpuesto ante el órgano competente para resolverlo, aun cuando el citado recurso se califica por la recurrente como especial en materia de contratación.

Efectivamente, el artículo 118 1. a) de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de Uso Estratégico de la Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante, LUECPA) delimita cuáles son los actos que pueden ser objeto del recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, remitiéndose para ello a lo dispuesto en la legislación básica de contratación pública vigente, esto es, el artículo 44.1 de la LCSP, que establece:

«1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las

Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Asimismo serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando este, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios.»

En el presente caso, de la lectura de las bases de la convocatoria impugnada se desprende que estamos ante un procedimiento de concurrencia pública que tiene por objeto valorar los méritos de un proyecto para dirigir y gestionar la nueva formación orquestal denominada Orquesta Sinfónica de Aragón que dará lugar, en su momento, a la contratación del equipo de dirección artístico-técnico que conforma la propuesta mejor valorada. Es decir, se trata de un procedimiento de concurrencia para seleccionar personal y establecer la

correspondiente relación laboral, sin que el acto impugnado tenga por objeto, por tanto, la celebración de contrato administrativo alguno.

Así resulta de la base octava en la que se señala lo siguiente:

«OCTAVA. RESOLUCIÓN DE LA CONVOCATORIA

El tribunal establecerá un orden de valoración de méritos de las formaciones orquestales presentadas a la convocatoria según se establece en la cláusula Sexta de la presente convocatoria.

El tribunal propondrá a la FUSA la contratación del equipo de dirección artístico-técnico que conforma la propuesta mejor valorada para dirigir y gestionar la nueva formación orquestal denominada Orquesta Sinfónica de Aragón.

Tras aceptar la contratación por parte del equipo artístico-técnico, éste cesará su actividad previa una vez que concluyan sus compromisos formalmente acreditados.

Para la correcta ejecución del proyecto seleccionado, la FUSA deberá contratar al equipo de dirección artístico-técnico propuesto en el mismo, con un máximo de tres puestos y con remuneración y relación contractual por determinar con el órgano contratante, para gestionar la nueva formación orquestal que será denominada Orquesta Sinfónica de Aragón. La valoración del resto de los contratados de la Orquesta Sinfónica de Aragón, se realizará mediante convocatoria pública por una comisión competente en la materia. Ésta podrá contar con asesores externos expertos en la materia y miembros del Patronato de la FUSA.»

De cuanto antecede se concluye que procede inadmitir el recurso, dado que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación y no es

competencia de este Tribunal su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129.1 a) de la precitada LUECPA.

Por mor del artículo 115.2 de la Ley 39/2015, del 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), corresponde remitir el escrito de recurso para tal pretensión, al órgano de contratación al objeto de que proceda, en su caso, a su tramitación como el recurso administrativo que proceda, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de esa Ley, a fin de que en dicho aspecto no se vea mermado el derecho a la defensa de los recurrentes, que ha de sustentarse –cabe insistir– por cauces distintos al del procedimiento de recurso especial.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 117 y siguientes de la LUECPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Inadmitir el recurso presentado por la mercantil “ARTE E INVESTIGACIÓN CULTURAL, S.L.”, frente a la «Convocatoria de la valoración de méritos de las formaciones musicales aragonesas con capacidad para desarrollar un proyecto orquestal que pasará a denominarse Orquesta Sinfónica de Aragón», promovida por la Fundación Sinfónica de Aragón, por no haber sido interpuesto respecto de un contrato susceptible de ser recurrido, al no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 118. 1. a) de la LUECPA.

SEGUNDO.-. Remitir el escrito de recurso a la Administración contratante al objeto de que proceda, en su caso, a su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la LPAC.

TERCERO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.